

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3054/2009

**ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3054/2009**, promovido por Horacio Culebro Borrayas, por propio derecho, en contra del decreto número 011, emitido por el Congreso del Estado de

Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 200, de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, y

R E S U L T A N D O :

La narración de hechos expuestos en el escrito de demanda y las constancias de autos, permiten desprender los siguientes antecedentes:

1. Afirma el actor Horacio Culebro Borrayas, que el día veinticinco de noviembre de esta anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el decreto número 011, que ordenó cancelar las elecciones para presidentes municipales en dicha entidad federativa.

2. En desacuerdo con dicho decreto, el veintisiete de noviembre del presente año, Horacio Culebro Borrayas, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. El nueve de diciembre del año que corre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial Federal, ordenó remitir y turnar el expediente **SUP-JDC-3054/2009**, a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo, fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-11539/09 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

4. Al advertirse que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, previa propuesta del Magistrado ponente, se determinó resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de la demanda del juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso

e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Horacio Culebro Borrayas, para controvertir el decreto número 011 emitido por el Congreso de Chiapas, que estima le viola, así como a los Chiapanecos en general, sus derechos político-electorales de votar y ser votados para los cargos de elección popular.

SEGUNDO. Por ser de examen preferente, previo al estudio de fondo, se analizan las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, ya que de configurarse alguna de las previstas en la ley, deberá declararse el desechamiento de plano de la demanda, por constituir un obstáculo jurídico o de hecho que impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En concepto de este órgano jurisdiccional debe desecharse de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al actualizarse la

causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; disposición acorde con la distribución de competencias establecida en dicho Código Supremo, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia constituye un presupuesto procesal de validez del proceso, de forma tal que si un órgano jurisdiccional carece de ésta queda impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión sometida a su conocimiento. De esta forma, las disposiciones constitucionales que confieren atribuciones al Tribunal Electoral Federal, han de interpretarse en forma restrictiva; es decir, que su jurisdicción y competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, consistente en que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta; por tanto, tendría que existir una autorización constitucional y legal expresa para que

este Tribunal conociera de un asunto como el que se somete a su decisión.

Del escrito de demanda se advierte que el promovente endereza su inconformidad en contra del Decreto Número 011, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, señalando como autoridades responsables al Gobernador constitucional de esa entidad federativa, al Secretario General de Gobierno y al Congreso del Estado.

Dicho escrito, permite establecer que la pretensión de invalidez, se sustenta medularmente, en lo siguiente:

a) La reforma debió ser aprobada tres meses antes de la fecha en que están programadas las elecciones.

b) Al ordenarse la suspensión de los comicios de miembros de los ayuntamientos, se le priva del derecho de participar en las elecciones aprobadas con anterioridad para llevarse a cabo en la entidad federativa, con lo que se vulnera su derecho a votar y ser votado.

c) Los diputados en funciones no pueden por sí solos suspender las elecciones en Chiapas, ya que con ello se violarían los artículos 35, 39, 40, 41 y 105 constitucionales

La controversia así planteada, no es susceptible de ser conocida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni de algún otro medio impugnativo cuya resolución le compete, porque el precepto transitorio del decreto impugnado tiene la calidad de norma general, abstracta e impersonal en materia electoral de carácter local, a la cual se atribuyen vicios de inconstitucionalidad.

Debe decirse, que los artículos transitorios de cualquier ordenamiento jurídico, constituyen parte esencial del contenido normativo de éste, con independencia de que en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o la atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado,

por lo que su aplicación en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es obligatoria.

En este orden de ideas, las consecuencias del precepto transitorio que tiene por efecto suspender la fecha en que habrían de celebrarse elecciones, conlleva una afectación con un sentido general en el ámbito temporal de aplicación de toda una preceptiva jurídica, a los previamente establecidos por la norma constitucional local.

El texto del numeral controvertido es del tenor siguiente:

“Artículo Sexto.- Por única ocasión, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y como excepción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, procederá dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones a designar los concejos municipales que funcionaran del 1 de enero del año dos mil once al 30 de septiembre del año dos mil doce. Cada concejo municipal se integrará hasta por cinco ciudadanos.

Para efectos de la integración de los concejos municipales a que se refiere el párrafo que antecede el congreso del estado respetará la representación política que actualmente guardan los ayuntamientos.”

El análisis de lo dispuesto en los artículos 99 y 105 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se fija la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permite advertir que no tiene conferida facultad o atribución para conocer de acciones que tengan como finalidad el control abstracto de constitucionalidad de normas como la impugnada.

Ciertamente, conforme al sistema jurídico vigente y, en especial, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades para ejercer el control abstracto de la constitucionalidad de normas jurídicas, generales, abstractas e impersonales, sin menoscabo de la facultad prevista en el artículo 99, párrafo sexto, del propio ordenamiento, que le autoriza a llevar a cabo control concreto de constitucionalidad, toda vez que se le concede como atribución, inaplicar una norma jurídica que considere contraria a un precepto de la propia Constitución Federal, que sustente los actos o resoluciones de alguna autoridad electoral administrativa o

jurisdiccional, local o federal, sin dar efectos generales a esa determinación, atribución que no opera en la especie.

Esto es, el sistema para el control de constitucionalidad de leyes, actos y resoluciones electorales en nuestro país, se construye a través del control abstracto que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del control concreto, que compete a las Salas de este órgano jurisdiccional, mediante el conocimiento de la impugnación de un acto o resolución en los que se aduzca como violación, la aplicación de una ley que se reputa contraria a la Constitución.

Tal conclusión es acorde con el párrafo sexto del artículo 99 constitucional, que establece:

“...
Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

De esta manera, las Salas de este Tribunal están facultadas para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, así como para determinar que dejen de aplicarse a

los actos o resoluciones combatidos aquellos preceptos de leyes secundarias que sirvan para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a disposiciones constitucionales; esto, con el único objeto de que al ser impugnados en el proceso jurisdiccional de su conocimiento se apeguen a la ley fundamental, pero sin hacer declaración *erga omnes* en los puntos resolutivos sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados vía judicial, sin que en el caso concreto, se haya emitido un acto de aplicación que deba ser revisado.

En otro aspecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos, pueden tener como efecto, confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, con la finalidad de restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado; efectos que no serían susceptibles de adoptarse en el presente juicio, en virtud de que para restituir al accionante en el derecho electoral que dice violado, de ser procedente su impugnación, tendría que

hacerse una declaración general, lo que según se ha evidenciado, de acuerdo con los artículos constitucionales aludidos en párrafos precedentes, no es factible jurídicamente.

En el contexto apuntado, procede desechar el presente juicio de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso a) en relación con el 9, párrafo 3, de la ley adjetiva invocada en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Horacio Culebro Borrayas.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, **por oficio** acompañando copia certificada de la sentencia, a las autoridades responsables, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 84, párrafo 2;

incisos a), y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO